CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

DECRETO por el que se derogan los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Civil Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013

PROCESO LEGISLATIVO	
01	**1)** 30-04-2012 Cámara de Diputados. **INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma los artículos 140 y 148 y deroga el 141 y 149 del Código Civil Federal. Presentada por la Dip. Laura Viviana Agúndiz Pérez (PAN). Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2012.
	2) 23-01-2013 Comisión Permanente. **INICIATIVA** con proyecto de decreto que deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal. Presentada por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD). Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 23 de enero de 2012.
02	14-03-2013 Cámara de Diputados. **DICTAMEN** de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que deroga los artículos 139 a 145 del Código Civil Federal. **Aprobado** en lo general y en lo particular, por 408 votos en pro, 2 en contra y 2 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 14 de marzo de 2013. Discusión y votación, 14 de marzo de 2013.
03	19-03-2013 Cámara de Senadores. **MINUTA** con proyecto de decreto que deroga los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Civil Federal. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 19 de marzo de 2013.
04	07-11-2013 Cámara de Senadores. **DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que deroga los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Civil Federal. **Aprobado** en lo general y en lo particular, por 92 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 7 de noviembre de 2013. Discusión y votación, 7 de noviembre de 2013.
05	24-12-2013 Ejecutivo Federal. **DECRETO** por el que se derogan los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013.

1) 30-04-2012
Cámara de Diputados.
INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 140 y 148 y deroga el 141 y 149 del Código Civil Federal.
Presentada por la Dip. Laura Viviana Agúndiz Pérez (PAN).
Se turnó a la Comisión de Justicia.
Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2012.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 140 Y 148 Y DEROGA EL 141 Y 149 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La que suscribe, Laura Viviana Agúndiz Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 140 y 148 y deroga el 141 y 149 del Código Civil Federal, al tenor de lo siguiente:

La presente iniciativa de reforma del Código Civil Federal tiene el objetivo de establecer como edad mínima para celebrar esponsales y matrimonio los 18 años.

Exposición de Motivos

Todos los años, millones de niñas pierden su infancia debido al matrimonio prematuro, definido como un matrimonio oficial o una unión basada en la costumbre o sancionada por la ley antes de los 18 años (la Convención sobre los Derechos del Niño considera que las personas menores de 18 años son todavía niñas, excepto en los países donde la mayoría de edad es anterior). Después del matrimonio se espera que la niña deje atrás su infancia y adopte nuevas funciones como mujer, asumiendo inmediatamente una vida que incluye relaciones sexuales, la maternidad y todas las obligaciones del hogar que tradicionalmente se espera que realice la esposa.

Aunque el matrimonio prematuro afecta también a los varones, es mayor el número de niñas sometidas a él. Según un análisis de los datos de una encuesta en hogares realizada en 49 países, que llevó a cabo el Unicef en 2005, 48 por ciento de las mujeres en Asia meridional de 15 a 24 años se había casado antes de cumplir 18 años. Las proporciones correspondientes en los 29 países de África y los 8 de América Latina y el Caribe que participaron en la encuesta fueron de 42 y 29 por ciento, respectivamente.

A algunas de estas niñas se les obliga a casarse a una edad muy temprana, mientras que otras aceptan el matrimonio cuando son todavía demasiado jóvenes para comprender las implicaciones o intervenir en la selección del futuro marido.

En los lugares donde se practica el matrimonio prematuro es por lo general una tradición establecida desde hace mucho tiempo, por lo que cualquier protesta no solamente es difícil, sino casi imposible.

Esta práctica suele servir para someter a la mujer al control del marido, viviendo en el hogar de este último; supuestamente, también evita las actividades sexuales premaritales de las mujeres.

En muchas comunidades se considera que los deseos de independencia que aparecen durante la adolescencia son un atributo indeseable en una mujer que se espera que sea obediente: por tanto, el matrimonio prematuro es conveniente porque cancela de manera efectiva el periodo adolescente, eliminando cualquier destello de autonomía e interrumpiendo el desarrollo del sentimiento de identidad.

La pobreza es otro factor que subyace en el matrimonio prematuro. En muchas culturas se considera que las niñas son una carga económica para la familia y, por tanto, se entiende que el matrimonio es una estrategia de supervivencia, sobre todo si el marido es de mayor edad y dispone de más recursos.

Cualquiera que sea su causa, el matrimonio prematuro pone en peligro los derechos de los niños y de los adolescentes y constituye en sí mismo una violación de los derechos humanos, además de las implicaciones físicas para las niñas, especialmente el embarazo y el parto prematuros, que representan alto riesgo de mortalidad materna y neonatal.

Las muertes relacionadas con el embarazo son la principal causa de mortalidad entre las jóvenes de 15 a 19 años en todo el mundo, tanto si están casadas como no, y las menores de 15 años tienen cinco veces más probabilidades de morir que una mujer de más de 20 años. Sus hijos tienen también menos probabilidades de sobrevivir: en el caso de las madres menores de 18 años, las probabilidades de morir de sus hijos durante su primer año de vida son 60 por ciento más elevadas que las de los niños nacidos de una madre mayor de 19 años.1

El matrimonio prematuro es generalmente reconocido como uno de los motivos de la exclusión de las niñas del mundo escolar, especialmente en ambientes culturales en los que las muchachas están supuestamente destinadas a pasar la vida sin otra aspiración que ocuparse de las tareas domésticas y se da por descontado que se deben casar muy jóvenes.

Lo anterior, sin contar que la experiencia ha demostrado que los matrimonios de adolescentes frecuentemente terminan en el abandono de uno de ellos o en el divorcio. La falta de madurez para mantener en armonía la vida en pareja y enfrentar los problemas derivados de la convivencia conlleva la necesidad de un cierto grado de desarrollo personal. Los 18 años no son, desde luego, garantía de éxito matrimonial pero permiten presuponer una mayor madurez de la pareja para afrontar la vida común.2

Diversos instrumentos internacionales reconocen el derecho al consentimiento libre y pleno para contraer matrimonio, algunos de ellos son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios la cual señala, además, que es obligación de los Estados abolir el matrimonio de niños.

El artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dice: “No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 4o. la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer y que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos y el derecho de niñas y de niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Establece en el artículo 3o. el derecho de todo individuo a recibir educación.

No obstante, el Código Civil Federal dispone en las disposiciones relativas a los esponsales y al matrimonio que sólo pueden celebrar estos actos jurídicos los hombres mayores de 16 años y las mujeres mayores de 14.

Sabemos que las disposiciones legales aplicables al tema de matrimonio corresponden al ámbito local, es decir, a las legislaciones de los 31 estados y del Distrito Federal y no al Código Civil Federal. Sin embargo, como los preceptos citados en el párrafo anterior son normas contenidas en un ordenamiento vigente, forman parte del derecho positivo mexicano y por lo tanto son materia del escrutinio internacional al momento de evaluar el cumplimiento de nuestro país de sus obligaciones internacionales, además de constituir un mal referente para los congresos locales que en muchas ocasiones reproducen lo establecido en las normas federales.

Como ejemplo de lo anterior podemos citar que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, órgano encargado de vigilar el pleno cumplimiento de la Convención en la materia, con motivo del tercer informe periódico presentado por México emitió, entre otras, las siguientes recomendaciones:

21. Al Comité preocupa que la edad mínima para contraer matrimonio sea tan baja y sea distinta para las niñas (14) y los niños (16).

22. El Comité alienta al Estado parte a que aumente la edad mínima para contraer matrimonio, tanto para las niñas como para los niños, y establezca la misma edad para ambos a un nivel internacionalmente aceptable.

El comité también aconseja al Estado parte que emprenda campañas de información y que adopte otras medidas para impedir los matrimonios precoces. Al respecto, el comité se refiere también a la recomendación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (véase E/C.12/CO/MEX/4, párrafo 40).

En virtud de lo anterior, presentamos ante ustedes, compañeras y compañeros diputados, esta iniciativa, que pretende proteger a niños y a adolescentes del matrimonio precoz, toda vez que constituye una grave violación de sus derechos y un obstáculo en su desarrollo, al establecer como requisito para celebrar tanto los esponsales como el matrimonio haber alcanzado la mayoría de edad.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 140 y 148 y deroga el 141 y 149 del Código Civil Federal

Único. Se **reforman** los artículos 140 y 148 y se **derogan** el 141 y 149 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 140. Sólo pueden celebrar esponsales **los mayores de edad.**

Artículo 141.Se deroga.

Artículo 148. Para contraer matrimonio se necesita haber cumplido **la mayoría de edad**. La **autoridad judicial**, puede conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas **siempre que los contrayentes sean mayores de 16 años, atendiendo en todo momento al interés superior de la infancia.**

Artículo 149. Se deroga.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Unicef, http://www.unicef.org/spanish/sowc06/profiles/marriage.php

2 Brena Sesma, Ingrid. “Reformas al Código Civil en materia de matrimonio”, en Revista de Derecho Privado, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/1/dtr/dtr1.htm

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2012.

Diputada Laura Viviana Agúndiz Pérez (rúbrica)

Turnada a la Comisión de Justicia.

2) 23-01-2013
Comisión Permanente.
INICIATIVA con proyecto de decreto que deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal.
Presentada por la Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña (PRD).
Se turnó a la Comisión de Justicia.
Gaceta Parlamentaria, 23 de enero de 2012.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La Secretaria diputada Mirna Esmeralda Hernández Morales: Sí, senadora presidenta.

Se recibió iniciativa con proyecto de decreto que deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal suscrita por las diputadas Verónica Beatriz Juárez Piña y Alfa Eliana González Magallanes, del Grupo Parlamentario del PRD.

Las suscritas, Verónica Beatriz Juárez Piña y Alfa Eliana González Magallanes, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La institución de los esponsales desde hace mucho tiempo se encuentra inoperante, obsoleta e inadecuada a las necesidades reales de la población, en virtud de que ya no responde a las expectativas de la sociedad actual.

Dado que la naturaleza de la institución de los esponsales es una promesa de matrimonio que se hacen los futuros contrayentes, dicha promesa no genera derechos ni obligaciones a futuro, en virtud de que el matrimonio sólo adquiere validez jurídica al llevarse a cabo con las solemnidades y los requerimientos que establece el Código Civil Federal.

Así, tal promesa de matrimonio sólo tiene importancia desde el punto de vista de la costumbre, pero no desde el punto de vista del derecho civil mexicano, por lo que la ley no obliga a contraer matrimonio ni a ejecutar lo que se hubiese convenido entre las partes para el caso de que no se cumpla.

Lo anterior muestra que en la actualidad, debido a la liberalización de costumbres y a la disminución de la importancia social del matrimonio, los esponsales no tienen gran relevancia jurídica, aunque en el plano social perviven bajo la forma de noviazgo.

Al respecto, la “Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios”, en el artículo 1o., inciso 1), prohíbe la institución de los esponsales por considerarlos prácticas reprobatorias de la sociedad, al señalar lo siguiente, cito textual: “No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley”.

Conforme a esta premisa, en los países desarrollados no se considera la institución de los esponsales por razones amplias. En cambio, en nuestro país pese a que dicha figura jurídica dejó de ser vigente para el derecho positivo mexicano, aún en nuestro Código Civil Federal está prevista, por lo que la presente iniciativa tiene como propósito derogar de dicho ordenamiento la figura jurídica de los esponsales, toda vez que es una práctica que ya no produce consecuencias legales.

Es importante destacar que entidades federativas como Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Jalisco, Distrito Federal, México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Zacatecas son ejemplos claros de cambios normativos, donde los legisladores han derogado la institución de los esponsales en los Códigos Civiles.

Ahora bien, con estos cambios que se dan en la sociedad es imposible ignorar lo evidente, pues la misma sociedad exige que el derecho evolucione y se mantenga a la vanguardia de otros países e incluso de otras entidades federativas del país. Por ello, el legislador permanente no puede pasar por alto estos cambios en beneficio del pueblo de México.

Si bien es inaceptable que pese a los avances referidos en el derecho internacional y en el nacional aun conservemos en el Código Civil Federal y en otras entidades federativas como Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Durango, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Tlaxcala, Tamaulipas, Tabasco, Sinaloa y Veracruz la institución de los esponsales, por lo cual estimamos necesario derogar del Código Civil Federal todo el capítulo I, “De los esponsales”, del título quinto, “Del matrimonio”.

Por lo expuesto se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se derogan los artículos 139 a 145 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Código Civil Federal

Artículo 139. Derogado.

Artículo 140. Derogado.

Artículo 141. Derogado.

Artículo 142. Derogado.

Artículo 143. Derogado.

Artículo 144. Derogado.

Artículo 145. Derogado.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de enero de 2013.

Diputadas: Verónica Beatriz Juárez Piña, Alfa Eliana González Magallanes (rúbricas).

La Presidenta senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Túrnese a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, para dictamen.

Turnada a la Comisión de Justicia.

14-03-2013
Cámara de Diputados.
DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que deroga los artículos 139 a 145 del Código Civil Federal.
Aprobado en lo general y en lo particular, por 408 votos en pro, 2 en contra y 2 abstenciones.
Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates, 14 de marzo de 2013.
Discusión y votación, 14 de marzo de 2013.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 139 A 145 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Justicia de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fueron turnadas, para estudio y elaboración del dictamen correspondiente, las iniciativas que reforman el Código Civil Federal, en materia de esponsales: la primera propone reformar los artículos 140 y 148 y deroga el 141 y 149 de dicho ordenamiento, presentada por la entonces diputada Laura Viviana Agúndiz Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; y la segunda propone la derogación de los artículos 139 a 145 de dicho código, presentada por las diputadas Verónica Beatriz Juárez Piña y Alfa Eliana González Magallanes, ambas del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en los artículos 39, numeral 1, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80 numeral 1, fracción II, 81, numeral 2, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de los integrantes de esta asamblea el presente dictamen, de acuerdo con lo siguiente:

I. Metodología

En el apartado “Antecedentes” se indican la fecha de recepción ante el pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre las que versan las iniciativas.

En el apartado “Análisis de las iniciativas” se examina el contenido sustancial de las propuestas legislativas, los argumentos en que se sustentan y se determina el sentido y su alcance de cada una de ellas.

Por último, en el apartado “Consideraciones”, la comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración de las iniciativas mediante la evaluación de los argumentos planteados en las exposiciones de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto y la aplicación de doctrina.

II. Antecedentes

1. Con fecha 30 de abril de 2012, se registró en el orden del día de la sesión ordinaria de esa fecha la iniciativa de la diputada de la Legislatura LXI Laura Viviana Agúndiz Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la cual reforma los artículos 140 y 148 y deroga el 141 y 149 del Código Civil Federal.

2. Por resolución de la Mesa Directiva publicada en la Gaceta Parlamentaria el 18 de julio de 2012, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se turnó la iniciativa a la Comisión de Justicia para efecto del dictamen correspondiente, con el expediente número 7386.

3. Con fecha 23 de enero de 2013 se presentó ante el pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la iniciativa que deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal, suscrita por las diputadas

Verónica Beatriz Juárez Piña y Alfa Eliana González Magallanes, ambas del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

4. Ese día, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión turnó la referida iniciativa para dictamen a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

III. Análisis de las iniciativas

1. Iniciativa que reforma los artículos 140 y 148 y deroga el 141 y 149 del Código Civil Federal.

La iniciativa de referencia, materia del presente dictamen, plantea el siguiente:

Decreto que reforma los artículos 140 y 148, y deroga el 141 y 149 del Código Civil Federal

Único. Se reforman los artículos 140 y 148 y se derogan el 141 y 149 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 140. Sólo pueden celebrar esponsales los mayores de edad.

Artículo 141. Se deroga.

Artículo 148. Para contraer matrimonio se necesita haber cumplido la mayoría de edad. La autoridad judicial, puede conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas siempre que los contrayentes sean mayores de 16 años, atendiendo en todo momento al interés superior de la infancia.

Artículo 149. Se deroga.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la exposición de motivos, la iniciativa de referencia plantea lo siguiente:

En un principio señala que millones de niñas pierden su infancia debido al matrimonio prematuro, definido como un matrimonio oficial o una unión basada en la costumbre sancionada por la ley antes de los 18 años, en donde éstas dejan atrás su infancia y adoptan nuevas funciones como mujer, asumiendo una vida que incluye relaciones sexuales, la maternidad y todas las obligaciones del hogar que tradicionalmente se realizan.

Una encuesta realizada por el Unicef en 2005, demuestra que en hogares de 49 países demostró que un 48 por ciento de las mujeres en Asia meridional de 15 a 24 años se habían casado antes de cumplir 18 años. Las cifras correspondientes en los 29 países de África y los 8 de América Latina y el Caribe que participaron en la encuesta fueron de 42 y 29 por ciento, respectivamente.

Asimismo, la iniciante manifiesta que a algunas niñas se les obliga a casarse a una edad muy temprana, mientras que otras aceptan el matrimonio cuando son todavía demasiado jóvenes para comprender las implicaciones o intervenir en la selección del futuro marido.

En muchas comunidades se considera que los deseos de independencia que aparecen durante la adolescencia son un atributo indeseable en una mujer que se espera que sea obediente; por tanto, el matrimonio prematuro es conveniente porque cancela de manera efectiva el período adolescente, eliminando cualquier destello de autonomía e interrumpiendo el desarrollo del sentimiento de identidad.

La pobreza es otro factor que subyace en el matrimonio prematuro. En muchas culturas se considera que las niñas son una carga económica para la familia y, por tanto, se entiende que el matrimonio es una estrategia de supervivencia, sobre todo si el marido es de mayor edad y dispone de más recursos.

También se expresa que, cualquiera que sea la causa, el matrimonio prematuro pone en peligro los derechos de los niños y las niñas y los adolescentes, y constituye en sí mismo una violación de los derechos humanos, además de las implicaciones físicas para las niñas especialmente en el embarazo y en el parto prematuro, que representan un alto riesgo de mortalidad materna y neonatal.

Las muertes relacionadas con el embarazo son la principal causa de mortalidad entre las jóvenes de 15 a 19 años de edad en todo el mundo, tanto si están casadas o solteras, y la menores de 15 años tiene 5 veces más de probabilidades de morir que una mujer de 20 años. A su vez, sus hijos tienen también menos probabilidades de sobrevivir; en el caso de las madres menores de 18 años, las probabilidades de morir de sus hijos durante el primer año de vida son 60 por ciento más elevadas que las de los niños nacidos de una madre mayor de 19 años.

También se resalta en la iniciativa objeto de este dictamen, que la experiencia ha demostrado que los matrimonios de adolescentes frecuentemente terminan en el abandono de uno de ellos o en el divorcio. La falta de madurez para mantener en armonía la vida en pareja y enfrentar los problemas derivados de la convivencia conlleva la necesidad de un cierto grado de desarrollo personal. Los 18 años no son desde luego, garantía de éxito matrimonial pero permiten presuponer una mayor madurez de la pareja para afrontar una vida en común.

Se arguye de igual forma que las disposiciones aplicables al tema de matrimonio corresponden al ámbito local, es decir, a las legislaciones de los 31 estados y del Distrito Federal y no al Código Civil Federal, sin embargo, por ser los preceptos citados en el cuerpo de la presente iniciativa, contenidas en un ordenamiento jurídico vigente, forman parte del derecho positivo mexicano y por lo tanto son materia del escrutinio internacional al momento de evaluar el cumplimiento del país de sus obligaciones internacionales, además de constituir un referente para los congresos locales que en muchas ocasiones reproducen lo establecido en las normas federales.

Cita como un ejemplo las recomendaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, órgano encargado de vigilar el pleno cumplimiento de la Convención en la materia, con motivo del tercer informe periódico presentado por México, siendo éstas las siguientes:

• Al comité preocupa que la edad mínima para contraer matrimonio sea tan baja y sea distinta para las niñas y los niños.

• El comité alienta al Estado parte a que aumente la edad mínima para contraer matrimonio, tanto para las niñas como para los niños y, establezca la misma edad para ambos a un nivel internacionalmente aceptable. El comité también aconseja al Estado parte que emprenda campañas de información y que adopte otras medidas para impedir los matrimonios precoces. Al respecto, el comité se refiere también a la recomendación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2. Iniciativa que deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal, suscrita por las diputadas Verónica Beatriz Juárez Piña y Alfa Eliana González Magallanes, ambas del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La iniciativa de referencia, materia del presente dictamen, plantea el siguiente

Decreto

Artículo Único. Se derogan los artículos 139 a 145 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Código Civil Federal

Artículo 139. Derogado.

Artículo 140. Derogado.

Artículo 141. Derogado.

Artículo 142. Derogado.

Artículo 143. Derogado.

Artículo 144. Derogado.

Artículo 145. Derogado.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la exposición de motivos, la iniciativa de referencia plantea lo siguiente:

Señala que la institución de los esponsales se considera como inoperante, obsoleta e inadecuada a las necesidades reales de la población, pues no responde a las expectativas de la sociedad actual.

Dado que la naturaleza de la referida institución es una promesa de matrimonio que se hacen los futuros contrayentes, la misma no genera derechos ni obligaciones a futuro, en virtud de que el matrimonio sólo adquiere validez jurídica al llevarse a cabo con las solemnidades y los requerimientos que establece el Código Civil Federal.

En este sentido, las iniciadoras afirman que la importancia de los esponsales radica en una práctica o costumbre que no tiene valor para el derecho civilmexicano, esto en el entendido de que la ley no obliga a contraer matrimonio ni a ejecutar lo que se hubiese convenido entre las partes para el caso de que no se cumpla.

Lo anterior muestra que actualmente, debido a la liberalización de costumbres y a la disminución de la importancia social del matrimonio, los esponsales no tienen gran relevancia jurídica, aunque en el plano social perviven bajo la forma de noviazgo.

Las proponentes invocan la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, la cual, en el artículo 1o., inciso 1), prohíbe la institución de los esponsales por considerarlos prácticas reprobatorias de la sociedad. Por ello, en los países desarrollados no se considera la vigencia de los esponsales, lo cual no sucede en el nuestro, donde dicha figura jurídica se considera en la legislación civil federal.

Las iniciadoras destacan que, en entidades federativas como Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Jalisco, Distrito Federal, México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Zacatecas han modificado sus legislaciones civiles, en las cuales se ha derogado la institución de los esponsales.

IV. Consideraciones

1. Que el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las facultades del Congreso de la Unión para legislar, por lo que de conformidad con el artículo 124 del texto constitucional, claramente observamos que la materia familiar es exclusiva de las entidades federativas su legislación, sin embargo, por ser los preceptos citados en el cuerpo de la presente iniciativa, contenidas en un ordenamiento jurídico vigente, forman parte del derecho positivo mexicano y por lo tanto son materia del escrutinio internacional al momento de evaluar el cumplimiento de nuestro País de sus obligaciones internacionales, además de constituir un referente para los Congresos locales que en muchas ocasiones reproducen lo establecido en las normas federales.

2. La palabra *esponsales* proviene del neutro latino *sponsalia*(ceremonia de promisión para un matrimonio). Los esponsales, o *sponsalia,*se celebraban en Roma entre dos familias y consistían, en la práctica, en la petición de mano de la mujer, que el padre del pretendiente varón solicitaba al padre de ésta. Los prometidos

solían ser muy jóvenes, incluso niños, y la boda se celebraba mucho más tarde, hasta pasados varios años, sobre todo si eran niños que debían llegar a una edad adecuada para poder de hecho casarse.

3. La doctrina define a los esponsales como la promesa de matrimonio mutuamente aceptada; quienes contraen esponsales son esposos (hombre y mujer). Jurídicamente, los esponsales son un contrato, de naturaleza preparatoria, ya que conducen al contrato definitivo del matrimonio.

En la actualidad, debido a la liberalización de costumbres y a la disminución de la importancia social del matrimonio, los esponsales no tienen una gran relevancia jurídica, aunque a nivel social perviven bajo la forma de noviazgo. Sin embargo en otras épocas, mucho más ritualizadas y elaboradas, del compromiso de contraer matrimonio en fecha próxima podían extraerse consecuencias bastante serias. Por ejemplo, durante la Edad Media, si tenían lugar relaciones sexuales entre esposos no casados, se entendía consumado de inmediato el matrimonio, siendo éste válido para todos los efectos.

En México, la figura de los esponsales, aunque en desuso, permanece contemplada en diversos códigos civiles de la República Mexicana, así como en el Código Civil Federal, el cual en su Título Quinto, “Del Matrimonio”, señala lo siguiente:

Título Quinto Del Matrimonio

Capítulo I De los Esponsales

Artículo 139. La **promesa de matrimonio** que se hace por escrito y es aceptada, **constituye los esponsales**.

Artículo 140. Sólo pueden celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce.

Artículo 141. Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales **no producen efectos jurídicos** si no han consentido en ellos sus **representantes legales**.

Artículo 142. Los esponsales **no producen obligación** de contraer matrimonio, **ni en ellos puede estipularse pena** alguna por no cumplir la promesa.

Artículo 143. El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

Artículo 144. Las acciones a que se refiere el artículo que precede sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

Artículo 145. Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos de exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales.

4. Asimismo, cabe señalar que el artículo 1 de la Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, establece que “no podrá contraerse

legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.

Con esa premisa, lo máximo que se podría obtener por medio de la figura de los esponsales es el resarcimiento de los daños y perjuicios por los gastos en que hubiera incurrido el prometido inocente, sin que en ningún caso se pudiera obligar a contraer matrimonio a quien se negare a ello o diera causal para no cumplir dicha promesa.

5. Por otra parte, si bien es cierto que la figura de los esponsales aún se encuentra contemplada en nuestra legislación civil sustantiva, también lo es, que al momento de contraer matrimonio, deben los contrayentes, así como los funcionarios sujetarse a lo dispuesto por la ley con las formalidades que ella exige, para lo cual los artículos 148, 149, 150, 151 y 152 disponen lo siguiente:

Artículo 148. Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El jefe del gobierno del Distrito Federal o los delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Artículo 149. El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

Artículo 150. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el juez de lo familiar de la residencia del menor.

Artículo 151. Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Gobierno del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

Artículo 152. Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

6. Con base en lo anterior, los integrantes de la comisión dictaminadora consideramos que en la actualidad, el matrimonio entre menores de edad es un acontecimiento latente provocado por diversos factores, y que el Código Civil Federal contempla y tutela su protección, ya que tal y como lo establecen los artículos antes mencionados, el matrimonio no puede llevarse a cabo sin el consentimiento de sus padres, abuelos y a falta de éstos el consentimiento de las autoridades judiciales o administrativas en el Distrito Federal. Aunado a ello, es cierto que la figura jurídica de los esponsales es una promesa de matrimonio, y que no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.

En este contexto, la comisión dictaminadora considera que aún y cuando el propósito de la iniciativa es velar por el interés superior de la infancia, puesto que se busca que la legislación civil federal establezca como requisito para que los esponsales se otorguen entre menores de edad tengan el mismo requisito para contraer matrimonio, dicha figura es obsoleta y no tiene razón de existir, por lo que no se considera viable su aprobación por la Cámara de Diputados.

7.Respecto de la iniciativa presentada por las diputadas Verónica Beatriz Juárez Piña y Alfa Eliana González Magallanes, ambas del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, esta dictaminadora considera que aquélla debe ser el eje por el cual se resuelvan ambas iniciativas, puesto que sus argumentos en relación con la inoperancia, la ineficacia y la invalidez social de la institución de los esponsales son totalmente fundados, ya que consideramos que una simple promesa no garantiza el cumplimiento del acto jurídico y solemne del matrimonio, el cual si genera derechos y obligaciones entre los contrayentes y es la base jurídica de la familia y del desarrollo de la especie humana, valores fundamentales en toda sociedad, por

lo que se considera procedente el pronunciarnos por la derogación de esta figura jurídica en términos de la iniciativa propuesta.

Por lo expuesto y fundado, la Comisión de Justicia somete a consideración del pleno el siguiente

Decreto por el que se derogan los artículos 139 a 145 del Código Civil Federal

Artículo Único. Se derogan los artículos 139 a 145 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Título Quinto Del Matrimonio

Capítulo I De los Esponsales

Artículo 139. Derogado.

Artículo 140. Derogado.

Artículo 141. Derogado.

Artículo 142. Derogado.

Artículo 143. Derogado.

Artículo 144. Derogado.

Artículo 145. Derogado.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de enero de 2013.

La Comisión de Justicia, diputados: Claudia Delgadillo González (rúbrica), presidenta; María del Rocío Corona Nakamura (rúbrica), Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Karina Labastida Sotelo (rúbrica), Esther Quintana Salinas (rúbrica), Alejandro Carbajal González, Margarita Elena Tapia Fonllem (rúbrica), Antonio Cuéllar Steffan (rúbrica), Zuleyma Huidobro González (rúbrica), secretarios; Lilia Aguilar Gil, Eloy Cantú Segovia, Miriam Cárdenas Cantú (rúbrica), Luis Armando Córdova Díaz (rúbrica), Andrés de la Rosa Anaya (rúbrica), Ana Lilia Garza Cadena (rúbrica), Cristina González Cruz, Alfa Eliana González Magallanes (rúbrica), Mirna Esmeralda Hernández Morales, Julio César Lorenzini Rangel (rúbrica), Areli Madrid Tovilla, José Alberto Rodríguez Calderón (rúbrica), Julio César Moreno Rivera, José Antonio Rojo García de Alba, María Fernanda Romero Lozano, Jorge Francisco Sotomayor Chávez, Marcelo de Jesús Torres Cofiño (rúbrica), Gerardo Villanueva Albarrán, Darío Zacarías Capuchino (rúbrica), Damián Zepeda Vidales (rúbrica).»

14-03-2013
Cámara de Diputados.
DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que deroga los artículos 139 a 145 del Código Civil Federal.
Aprobado en lo general y en lo particular, por 408 votos en pro, 2 en contra y 2 abstenciones.
Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates, 14 de marzo de 2013.
Discusión y votación, 14 de marzo de 2013.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 139 A 145 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La Presidenta diputada Aleida Alavez Ruiz: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que deroga los artículos 139 al 145 del Código Civil Federal.

Para hablar en lo general de este dictamen tiene la palabra la diputada Lucila Garfias Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

La diputada Lucila Garfias Gutiérrez: Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros legisladores, el dictamen que se somete a consideración de este cuerpo colegiado, en el que se propone la derogación de los artículos 139 al 145 del Código Civil Federal, en lo que se refiere a los esponsales, es una oportunidad de responder a un cambio social de una institución que se considera en desuso y obsoleta.

Los esponsales constituyen una promesa matrimonial que se otorga por escrito y es mutuamente aceptada por las partes. Esta promesa no produce la obligación de contraer matrimonio y no puede prever penalidades por su incumplimiento; es un contrato preliminar o preparatorio por medio del cual ambas partes se obligan a celebrar un contrato a futuro determinado que no pueden o no desean celebrar por el momento.

Así para realizar esta promesa se requiere que el varón tenga 16 años y la mujer 14, por lo menos. En este caso el consentimiento para otorgar la promesa de matrimonio lo darán sus representantes legales.

Para nuestro grupo expresamos el acuerdo, con la derogación de esta figura de la legislación civil federal, en razón de que atenta contra el principio del interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, porque si la promesa de matrimonio deriva en casamiento durante este periodo de la vida, entonces se estaría privando al niño o a la niña de disfrutar de la adolescencia, en razón de que tendría que enfrentar otras obligaciones distintas al estudio, la diversión y aspiraciones naturales de esa etapa de madurez progresiva, cambiándolas por deberes de sostener un hogar, embarazo y hasta un parto prematuro. Lo que representa un alto riesgo de mortalidad infantil e incluso poner en riesgo la vida misma de la niña.

También consideramos que en el contrato de esponsales quien otorga el consentimiento es el representante legal del niño o niña, transgrediendo uno de los principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional ratificado por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990. Dicho principio consiste en el derecho de todo niño, niña o adolescente a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones.

Es decir, mientras que tratándose de una persona mayor de edad ésta puede decidir lo que le resulta más favorable, en el caso de niñas y niños es otro quien decide lo mejor para el titular del derecho. En este caso los padres, tutores, autoridades jurisdiccionales o administrativas estarían decidiendo quién es la pareja adecuada para la persona menor de edad.

De igual forma existen otras figuras jurídicas y sociales de relación en pareja, como las sociedades de convivencia y la unión libre, lo que deja a la figura de los esponsales sin mayor relevancia jurídica en el país.

Finalmente, se enfatiza que es pertinente la derogación de esta figura, porque el noviazgo no necesariamente es una promesa de matrimonio. Ese dato es relevante en razón de que esta figura de los esponsales permite solicitar en juicio una indemnización a título de reparación moral por incumplimiento de la promesa, lo que consideramos inadecuado debido a las nuevas formas de relación de pareja en el que el matrimonio es una decisión personal y existe la libertad de los individuos a prosperar o no en ese compromiso jurídico.

Compañeras y compañeros legisladores, resulta imprescindible que los cuerpos normativos con que cuenta el país sean útiles para resolver las necesidades reales de la sociedad. Por ello, las diputadas y los diputados de Nueva Alianza votaremos a favor de derogar la figura de los esponsales en el Código Civil Federal, dictamen que hoy se pone a consideración de este pleno. Es cuanto, señora presidenta.

La Presidenta diputada Aleida Alavez Ruiz: Gracias, diputada. Tiene la palabra la diputada Zuleyma Huidobro González, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Con su permiso, presidenta. Si queremos un México moderno, debemos empezar en casa, educando a nuestros hijos, fomentarles el estudio, la lectura, la cultura en todas sus categorías; impulsar sus ideales y sueños; enseñar a las niñas y niños que no solo van a crecer para casarse. Si queremos igualdad, erradiquemos esas figuras arcaicas de nuestra legislación.

El día de hoy, ante el pleno de esta honorable asamblea se somete a su consideración un dictamen con proyecto de decreto elaborado por la Comisión de Justicia, por el cual se derogan las disposiciones articuladas que comprenden el Capítulo I del Título Quinto del Código Civil Federal, denominado De los esponsales.

El dictamen en comento tiene por objeto desaparecer de nuestro horizonte jurídico vigente los enunciados legales que soportan y dan vida a la institución de los esponsales, la finalidad de inhabilitar, a la postre, de la federación con los preceptos que determinan una figura jurídica y social anquilosada en otra realidad diversa y por lo mismo insustancial e improcedente para responder adecuadamente a las necesidades y expectativas de la sociedad mexicana actual.

La prioridad de toda legislación es que ésta sea acorde con la realidad social de los destinatarios de las mismas, así el conjunto de normas que conforman el marco jurídico de cualquier estado no deben reflejar más que la expresión de los valores sociales en un tiempo y espacio determinado.

Las transformaciones en la vida social de una comunidad son impulsadas por varios factores, como los cambios culturales, las nuevas orientaciones de conciencia y la evolución en las formas de entender el mundo. Lo cierto es que hoy por hoy el orden jurídico de nuestro país se sigue contemplando y regulando figuras jurídicas que resultan por demás inoperantes y en un completo desuso.

La sociedad mexicana se encuentra deseosa y a la espera de contar con diseños y dispositivos legales vinculantes que generen convivencias armoniosas, respetuosas y de equidad, siempre bajo el amparo y la tutela de auténticos ordenamientos positivos, viables y funcionales en su extensión e implementación.

Es probable que esta aspiración de contar en nuestro cuerpo jurídico con disposiciones normativas acordes a la realidad imaginada constituya uno de los temas centrales en el desarrollo de nuestro mal logrado estado de derecho.

Durante mucho tiempo hemos sido testigos de la permanencia y formulación de entramados legales diferenciados, bajo el argumento endeble y escurridizo de la existencia de circunstancias, valores e inercias socioculturales e históricas, también diferenciadas. Sin embargo, las normas son enunciados comunitarios que con el transcurrir del tiempo se interiorizan y expresan de forma disímbola, generando prácticas y conductas rutinarias e institucionales en el universo social.

Un claro ejemplo de lo anterior es la figura de los esponsales, que aún permanece regulada en el Código Civil Federal dentro del Título Quinto denominado Del Matrimonio, y por consecuencia, en diversos códigos civiles locales.

La finalidad de este término es instituirse como una condición previa al matrimonio, la cual contempla un conjunto de promesas que se formulan entre dos personas emocionalmente unidas. Sin embargo, resulta sorprendente que este tipo de formas sigan teniendo vigencia en nuestro derecho positivo, primordialmente por dos factores; el primero de éstos es la baja de la tasa de matrimonios y el aumento en la tasa de divorcios en la última década, fenómeno que sin duda alguna encuentra como causa principal la incursión de la mujer en la vida social, política y económica y su participación activa en todos e stos ámbitos, cosa que antes le estaba negada.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía del año 2000 a 2011 el porcentaje de matrimonios se redujo en un 19 por ciento y el de los divorcios aumentó en 74 por ciento.

Otro aspecto que va muy de la mano con lo antes comentado son los cambios en la concepción de la familia tradicional y con ello el reconocimiento de nuevas formas de unión, como lo son el concubinato, la sociedad en convivencia y la cohabitación, que si bien no constituyen un sustituto perfecto del matrimonio son opciones reales, por lo que la legislación ha buscado, a través del fortalecimiento de éstas, crear la confianza necesaria entre las personas que deseen colaborar con una empresa en común, llámese familia, plan de vida, etcétera, cuyo éxito requiere una intervención enorme de recursos y tiempo de ambas partes.

Con base en todo lo anterior y reconociendo que actualmente la figura de los esponsales sobre todo tiene efectos de tipo social, coincidimos en la derogación de los artículos que la contemplan en el Código Civil Federal.

Nuestra obligación como legisladores responde eficientemente a las exigencias de la sociedad, en concordancia con la realidad actual de la misma. Pero también es necesario echar a andar las acciones pertinentes, a fin de que se homologuen los criterios en cuanto al contenido de las leyes en el ámbito federal y local.

Por lo anterior, los integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano votaremos a favor del dictamen a discusión. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Aleida Alavez Ruiz: Gracias, diputada Tiene la palabra la diputada Alfa Eliana González Magallanes, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada Alfa Eliana González Magallanes: Con su permiso, presidenta. Quiero agradecer en primer término a la diputada Verónica Juárez Piña, con quien tuve la oportunidad de suscribir esta iniciativa durante la Comisión Permanente. Asimismo hacer un reconocimiento a la Comisión de Justicia, por la inmediatez y eficiencia con la que resolvió este dictamen.

El Código Civil Federal establece, en su artículo 139, la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada. Eso constituye los esponsales. Se encuentran en posibilidad de celebrar esponsales el varón que ha cumplido 16 y la mujer que ha cumplido 14 años.

Durante la anterior legislatura fue presentada una iniciativa para reformar el Código Civil Federal, de manera que esta promesa solo pudiera realizarse entre mayores de 18 años; sin embargo, el proyecto que nos fue sometido a consideración de la Comisión de Justicia, justificaba que el interés superior de la infancia ya se encontraba tutelado por los padres de los menores de edad.

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática no comparte esta idea, ya que contraer ése tipo de compromisos conlleva a obligaciones que impactan en forma permanente la vida de las personas, por eso consideramos que deben ser asumidas al cumplir la mayoría de edad; por lo que resulta insuficiente la aprobación de los padres de los menores que se han prometido contraer matrimonio, como bien señalaba la diputada que intervino por el Partido Nueva Alianza.

Asimismo es importante recordar que en nuestro país existen regiones en las que los usos y costumbres aprueban este tipo de promesas, pero en muchos casos esto se presta al intercambio de niñas y adolescentes por bienes materiales o dinero. Pese a esto, coincidimos en que esta figura ha venido en desuso.

Al respecto, la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, en su artículo 1, numeral 1, prohíbe la institución de esponsales por considerarlos como prácticas reprobatorias de la sociedad, al señalar lo siguiente, cito textual:

Artículo 1

1. No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos de acuerdo con la ley.

Conforme a esta premisa, en los países desarrollados no se contempla a la institución de los esponsales por razones amplias; en cambio, en nuestro país, a pesar de que dicha figura dejó de ser vigente para nuestro derecho positivo mexicano, aún en nuestro Código Civil está prevista, por lo que el presente dictamen tiene como propósito derogar de dicho ordenamiento la figura jurídica de los esponsales, toda vez que es una práctica que no produce consecuencias legales.

Es importante destacar que en las entidades federativas, tales como Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Jalisco, Distrito Federal, estado de México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Zacatecas, los legisladores han derogado la institución de los esponsales de los códigos civiles locales.

Ahora bien, con estos cambios que se están dando en la sociedad es imposible ignorar lo evidente, pues la misma sociedad exige que en derecho evolucionen y se mantenga a la vanguardia de otros países e, inclusive, de otras entidades federativas de nuestro país, y por ello el legislador permanente no puede pasar por alto estos cambios en beneficio del pueblo de México.

Por lo expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, votará a favor del dictamen que se somete a nuestra consideración. Gracias.

La Presidenta diputada Aleida Alavez Ruiz: Gracias, diputada. No habiendo más oradores registrados, se solicita a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para recoger votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en un solo acto.

(Votación)

La Presidenta diputada Aleida Alavez Ruiz: Esta Presidencia saluda a líderes sociales de la colonia Margarita Maza de Juárez, del municipio de Ecatepec, estado de México, invitados por la diputada Norma Ponce Orozco, que se encuentran hoy con nosotros.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Ciérrese el sistema electrónico de votación. De viva voz.

La diputada Angelina Carreño Mijares (desde la curul): A favor.

El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaño (desde la curul): A favor.

La diputada Petra Barrera Barrera (desde la curul): A favor.

El diputado Víctor Oswaldo Fuentes Solís (desde la curul): A favor.

La diputada Cristina Olvera Barrios (desde la curul): A favor.

El diputado José Everardo Nava Gómez (desde la curul): A favor.

El diputado José Luis Flores Méndez (desde la curul): A favor.

El diputado Ricardo Astudillo Suárez (desde la curul): A favor.

La diputada Areli Madrid Tovilla (desde la curul): A favor.

El diputado Julio César Moreno Rivera (desde la curul): A favor.

El diputado Roberto Carlos Reyes Gámiz (desde la curul): A favor.

El diputado Julio César Flemate Ramírez (desde la curul): A favor.

El diputado Juan Jesús Aquino Calvo (desde la curul): A favor.

El diputado José González Morfin (desde la curul): A favor.

El diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra (desde la curul): A favor.

El diputado Luis Alberto Villareal García (desde a curul): A favor.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Se emitieron 408 votos en pro, 2 abstenciones y 2 en contra.

La Presidenta diputada Aleida Alavez Ruiz: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que deroga los artículos 139 a 145 del Código Civil Federal, por 408 votos. Pasa al Senado, para sus efectos constitucionales.

19 MAR 2013

Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 61-II-7-534
EXP. **1158**

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Civil Federal, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 14 de marzo de 2013

Dip. Ángel Cedillo Hernández
Secretario

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS
2013 MZO 18 PM 3 15
RECIBIDO
001952

JJV/rgj

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 139 A 145 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se derogan los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO
Del Matrimonio

CAPÍTULO I
De los Esponsales

Artículo 139. (Se deroga).

Artículo 140. (Se deroga).

Artículo 141. (Se deroga).

Artículo 142. (Se deroga).

Artículo 143. (Se deroga).

Artículo 144. (Se deroga).

Artículo 145. (Se deroga).

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 14 de marzo de 2013.

Dip. Francisco Arroyo Vieyra
Presidente

Dip. Ángel Cedillo Hernández
Secretario

JJV/rgj

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales.
México, D.F., a 14 de marzo de 2013.

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General de la Cámara de Diputados

JJV/rgj

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LX Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para análisis y elaboración del dictamen respectivo, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Civil Federal.

En ese contexto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura del Senado de la República, encargadas del análisis y dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado "Fundamentos legales y reglamentarios" se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de la Comisiones Unidas Dictaminadoras.
2. En el apartado denominado "I.- Antecedentes Generales" se relata el trámite brindado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.
3. En el apartado denominado "II.- Objeto y descripción de la Minuta" se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
4. En el apartado denominado "III.- Análisis y valoración jurídica de la propuesta" se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
5. En el apartado denominado "V.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas", los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

Fundamentos legales y reglamentarios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, incisos A y E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, numeral 2, inciso a, 86, 89, 90, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en lo dispuesto por los artículos 113, 114, 117, 135, numeral 1, fracción I, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190, 191, 221 y demás relativos y aplicables

del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona y consideraron que son competentes para conocer del asunto de que se trata, por lo que en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I.- Antecedentes Generales

1. En sesión de fecha 30 de abril de 2012, la Diputada Laura Viviana Agúndiz Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXI Legislatura, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 140 y 148 y se derogan el 141 y 149 del Código Civil Federal.

2. Por resolución de la Mesa Directiva publicada en la Gaceta Parlamentaria el 18 de julio de 2012, se turnó la iniciativa a la Comisión de Justicia para efecto del dictamen correspondiente.

3. En sesión de fecha 23 de enero de 2013, las diputadas Verónica Beatriz Juárez Piña y Alfa Eliana González Magallanes, ambas del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante el pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la iniciativa con proyecto de decreto por la que se derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal.

4. Ese día, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión turnó la referida iniciativa para dictamen a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

5. Mediante Dictamen de fecha 31 de enero de 2013, en sesión de fecha 14 de marzo de 2013, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de decreto por 408 votos a favor; 2 en contra y 2 abstenciones.

6. Por oficio número D.G.P.L 61-II-7-534, de fecha 14 de marzo de 2013, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la minuta proyecto de decreto al Senado de la República para sus efectos constitucionales.

7. Una vez recibida la Minuta en esta Cámara de Senadores, la Mesa Directiva del Senado de la República la turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

II.- Objeto y descripción de la Minuta

Del Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, de fecha 31 de enero de 2013, aprobado por el Pleno de esa Colegisladora el día 14 de marzo siguiente, se desprende que esa Cámara de Origen llevó a cabo el análisis de las iniciativas presentadas por las Diputadas Laura Viviana Agúndiz Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Verónica Beatriz Juárez Piña y Alfa Eliana González Magallanes, ambas del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sintetizándolas de la manera siguiente:

"1.- Iniciativa que reforma los artículos 140 y 148 y deroga el 141 y 149 del Código Civil Federal.

La iniciativa de referencia, materia del presente dictamen, plantea el siguiente:

Decreto que reforma los artículos 140 y 148, y deroga el 141 y 149 del Código Civil Federal

Único. Se reforman los artículos 140 y 148 y se derogan el 141 y 149 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 140. Sólo pueden celebrar esponsales los mayores de edad.

Artículo 141. Se deroga.

Artículo 148. Para contraer matrimonio se necesita haber cumplido la mayoría de edad. La autoridad judicial, puede conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas siempre que los contrayentes sean mayores de 16 años, atendiendo en todo momento al interés superior de la infancia.

Artículo 149. Se deroga.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la exposición de motivos, la iniciativa de referencia plantea lo siguiente:

En un principio señala que millones de niñas pierden su infancia debido al matrimonio prematuro, definido como un matrimonio oficial o una unión basada en la costumbre sancionada por la ley antes de los 18 años, en donde éstas dejan atrás su infancia y adoptan nuevas funciones como mujer,

asumiendo una vida que incluye relaciones sexuales, la maternidad y todas las obligaciones del hogar que tradicionalmente se realizan.

Una encuesta realizada por el Unicef en 2005, demuestra que en hogares de 49 países demostró que un 48 por ciento de las mujeres en Asia meridional de 15 a 24 años se habían casado antes de cumplir 18 años. Las cifras correspondientes en los 29 países de África y los 8 de América Latina y el Caribe que participaron en la encuesta fueron de 42 y 29 por ciento, respectivamente.

Asimismo, la iniciante manifiesta que a algunas niñas se les obliga a casarse a una edad muy temprana, mientras que otras aceptan el matrimonio cuando son todavía demasiado jóvenes para comprender las implicaciones o intervenir en la selección del futuro marido.

En muchas comunidades se considera que los deseos de independencia que aparecen durante la adolescencia son un atributo indeseable en una mujer que se espera que sea obediente; por tanto, el matrimonio prematuro es conveniente porque cancela de manera efectiva el período adolescente, eliminando cualquier destello de autonomía e interrumpiendo el desarrollo del sentimiento de identidad.

La pobreza es otro factor que subyace en el matrimonio prematuro. En muchas culturas se considera que las niñas son una carga económica para la familia y, por tanto, se entiende que el matrimonio es una estrategia de supervivencia, sobre todo si el marido es de mayor edad y dispone de más recursos.

También se expresa que, cualquiera que sea la causa, el matrimonio prematuro pone en peligro los derechos de los niños y las niñas y los adolescentes, y constituye en sí mismo una violación de los derechos humanos, además de las implicaciones físicas para las niñas especialmente en el embarazo y en el parto prematuro, que representan un alto riesgo de mortalidad materna y neonatal.

Las muertes relacionadas con el embarazo son la principal causa de mortalidad entre las jóvenes de 15 a 19 años de edad en todo el mundo, tanto si están casadas o solteras, y la menores de 15 años tiene 5 veces más de probabilidades de morir que una mujer de 20 años. A su vez, sus hijos tienen también menos probabilidades de sobrevivir; en el caso de las madres menores de 18 años, las probabilidades de morir de sus hijos durante el primer año de vida son 60 por ciento más elevadas que las de los niños nacidos de una madre mayor de 19 años.

También se resalta en la iniciativa objeto de este dictamen, que la experiencia ha demostrado que los matrimonios de adolescentes frecuentemente

terminan en el abandono de uno de ellos o en el divorcio. La falta de madurez para mantener en armonía la vida en pareja y enfrentar los problemas derivados de la convivencia conlleva la necesidad de un cierto grado de desarrollo personal. Los 18 años no son desde luego, garantía de éxito matrimonial pero permiten presuponer una mayor madurez de la pareja para afrontar una vida en común.

Se arguye de igual forma que las disposiciones aplicables al tema de matrimonio corresponden al ámbito local, es decir, a las legislaciones de los 31 estados y del Distrito Federal y no al Código Civil Federal, sin embargo, por ser los preceptos citados en el cuerpo de la presente iniciativa, contenidas en un ordenamiento jurídico vigente, forman parte del derecho positivo mexicano y por lo tanto son materia del escrutinio internacional al momento de evaluar el cumplimiento del país de sus obligaciones internacionales, además de constituir un referente para los congresos locales que en muchas ocasiones reproducen lo establecido en las normas federales.

Cita como un ejemplo las recomendaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, órgano encargado de vigilar el pleno cumplimiento de la Convención en la materia, con motivo del tercer informe periódico presentado por México, siendo éstas las siguientes:

• Al comité preocupa que la edad mínima para contraer matrimonio sea tan baja y sea distinta para las niñas y los niños.

• El comité alienta al Estado parte a que aumente la edad mínima para contraer matrimonio, tanto para las niñas como para los niños y, establezca la misma edad para ambos a un nivel internacionalmente aceptable. El comité también aconseja al Estado parte que emprenda campañas de información y que adopte otras medidas para impedir los matrimonios precoces. Al respecto, el comité se refiere también a la recomendación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2.- Iniciativa que deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal, suscrita por las diputadas Verónica Beatriz Juárez Piña y Alfa Eliana González Magallanes, ambas del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La iniciativa de referencia, materia del presente dictamen, plantea el siguiente

Decreto

Artículo Único. Se derogan los artículos 139 a 145 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Código Civil Federal

Artículo 139. Derogado.

Artículo 140. Derogado.

Artículo 141. Derogado.

Artículo 142. Derogado.

Artículo 143. Derogado.

Artículo 144. Derogado.

Artículo 145. Derogado.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la exposición de motivos, la Iniciativa de referencia plantea lo siguiente:

Señala que la institución de los esponsales se considera como inoperante, obsoleta e inadecuada a las necesidades reales de la población, pues no responde a las expectativas de la sociedad actual.

Dado que la naturaleza de la referida institución es una promesa de matrimonio que se hacen los futuros contrayentes, la misma no genera derechos ni obligaciones a futuro, en virtud de que el matrimonio sólo adquiere validez jurídica al llevarse a cabo con las solemnidades y los requerimientos que establece el Código Civil Federal.

En este sentido, las iniciadoras afirman que la importancia de los esponsales radica en una práctica o costumbre que no tiene valor para el derecho civil mexicano, esto en el entendido de que la ley no obliga a contraer matrimonio ni a ejecutar lo que se hubiese convenido entre las partes para el caso de que no se cumpla.

Lo anterior muestra que actualmente, debido a la liberalización de costumbres y a la disminución de la importancia social del matrimonio, los esponsales no tienen gran relevancia jurídica, aunque en el plano social perviven bajo la forma de noviazgo.

Las proponentes invocan la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, la cual, en el artículo 1o., inciso 1), prohíbe la institución de los

esponsales por considerarlos prácticas reprobatorias de la sociedad. Por ello, en los países desarrollados no se considera la vigencia de los esponsales, lo cual no sucede en el nuestro, donde dicha figura jurídica se considera en la legislación civil federal.

Las iniciadoras destacan que, en entidades federativas como Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Jalisco, Distrito Federal, México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Zacatecas han modificado sus legislaciones civiles, en las cuales se ha derogado la institución de los esponsales."

Ahora bien, en su Dictamen, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados expresó que encontró viable aprobar la segunda iniciativa mencionada, en sus términos, por las siguientes consideraciones:

"1. Que el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las facultades del Congreso de la Unión para legislar, por lo que de conformidad con el artículo 124 del texto constitucional, claramente observamos que la materia familiar es exclusiva de las entidades federativas su legislación, sin embargo, por ser los preceptos citados en el cuerpo de la presente iniciativa, contenidas en un ordenamiento jurídico vigente, forman parte del derecho positivo mexicano y por lo tanto son materia del escrutinio internacional al momento de evaluar el cumplimiento de nuestro País de sus obligaciones internacionales, además de constituir un referente para los Congresos locales que en muchas ocasiones reproducen lo establecido en las normas federales.

2. La palabra *esponsales* proviene del neutro latino *sponsalia* (ceremonia de promisión para un matrimonio). Los esponsales, o *sponsalia*, se celebraban en Roma entre dos familias y consistían, en la práctica, en la petición de mano de la mujer, que el padre del pretendiente varón solicitaba al padre de ésta. Los prometidos solían ser muy jóvenes, incluso niños, y la boda se celebraba mucho más tarde, hasta pasados varios años, sobre todo si eran niños que debían llegar a una edad adecuada para poder de hecho casarse.

3. La doctrina define a los esponsales como la promesa de matrimonio mutuamente aceptada; quienes contraen esponsales son esposos (hombre y mujer). Jurídicamente, los esponsales son un contrato, de naturaleza preparatoria, ya que conducen al contrato definitivo del matrimonio.

En la actualidad, debido a la liberalización de costumbres y a la disminución de la importancia social del matrimonio, los esponsales no tienen una gran relevancia jurídica, aunque a nivel social perviven bajo la forma de noviazgo. Sin embargo en otras épocas, mucho más ritualizadas y elaboradas, del compromiso de contraer matrimonio en fecha próxima podían extraerse consecuencias bastante serias. Por ejemplo, durante la Edad Media, si tenían

lugar relaciones sexuales entre esposos no casados, se entendía consumado de inmediato el matrimonio, siendo éste válido para todos los efectos.

En México, la figura de los esponsales, aunque en desuso, permanece contemplada en diversos códigos civiles de la República Mexicana, así como en el Código Civil Federal, el cual en su Título Quinto, "Del Matrimonio", señala lo siguiente:

Título Quinto
Del Matrimonio
Capítulo I
De los Esponsales

Artículo 139. La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.

Artículo 140. Sólo pueden celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce.

Artículo 141. Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales.

Artículo 142. Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.

Artículo 143. El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

Artículo 144. Las acciones a que se refiere el artículo que precede sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

Artículo 145. Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos de exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales.

4. Asimismo, cabe señalar que el artículo 1 de la Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, establece que "no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.

Con esa premisa, lo máximo que se podría obtener por medio de la figura de los esponsales es el resarcimiento de los daños y perjuicios por los gastos en que hubiera incurrido el prometido inocente, sin que en ningún caso se pudiera obligar a contraer matrimonio a quien se negare a ello o diera causal para no cumplir dicha promesa.

5. Por otra parte, si bien es cierto que la figura de los esponsales aún se encuentra contemplada en nuestra legislación civil sustantiva, también lo es, que al momento de contraer matrimonio, deben los contrayentes, así como los funcionarios sujetarse a lo dispuesto por la ley con las formalidades que ella exige, para lo cual los artículos 148, 149, 150, 151 y 152 disponen lo siguiente:

Artículo 148. Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El jefe del gobierno del Distrito Federal o los delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Artículo 149. El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

Artículo 150. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el juez de lo familiar de la residencia del menor.

Artículo 151. Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Gobierno del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

Artículo 152. Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

6. Con base en lo anterior, los integrantes de la comisión dictaminadora consideramos que en la actualidad, el matrimonio entre menores de edad es un acontecimiento latente provocado por diversos factores, y que el Código Civil Federal contempla y tutela su protección, ya que tal y como lo establecen los artículos antes mencionados, el matrimonio no puede llevarse a cabo sin el consentimiento de sus padres, abuelos y a falta de éstos el consentimiento de las autoridades judiciales o administrativas en el Distrito Federal. Aunado a ello, es cierto que la figura jurídica de los esponsales es una promesa de matrimonio, y que no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.

En este contexto, la comisión dictaminadora considera que aún y cuando el propósito de la iniciativa es velar por el interés superior de la infancia, puesto que se busca que la legislación civil federal establezca como requisito para que los esponsales se otorguen entre menores de edad tengan el mismo requisito para contraer matrimonio, dicha figura es obsoleta y no tiene razón de existir, por lo que no se considera viable su aprobación por la Cámara de Diputados.

7. Respecto de la iniciativa presentada por las diputadas Verónica Beatriz Juárez Piña y Alfa Eliana González Magallanes, ambas del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, esta dictaminadora considera que aquélla debe ser el eje por el cual se resuelvan ambas iniciativas, puesto que sus argumentos en relación con la inoperancia, la ineficacia y la invalidez social de la institución de los esponsales son totalmente fundados, ya que consideramos que una simple promesa no garantiza el cumplimiento del acto jurídico y solemne del matrimonio, el cual sí genera derechos y obligaciones entre los contrayentes y es la base jurídica de la familia y del desarrollo de la especie humana, valores fundamentales en toda sociedad, por lo que se considera procedente el pronunciarnos por la derogación de esta figura jurídica en términos de la iniciativa propuesta."

Por ello, la Minuta con Proyecto de Decreto propone las siguientes modificaciones legales:

Texto vigente del Código Civil Federal	Texto propuesto en la Minuta de la Cámara de Diputados
Artículo 139.- La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.	**Se deroga**
Artículo 140.- Sólo pueden celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce:	**Se deroga**
Artículo 141.- Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales.	**Se deroga**
Artículo 142.- Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.	**Se deroga**
Artículo 143.- El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.	**Se deroga**
En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.	**Se deroga**
También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido	**Se deroga**

Inocente.	
La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.	**Se deroga**
Artículo 144.- Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.	**Se deroga**
Artículo 145.- Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos de exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales.	**Se deroga**

III.- Análisis y valoración jurídica de la propuesta

Con la finalidad de realizar el análisis jurídico de la Minuta con Proyecto de Decreto materia del presente Dictamen estas Comisiones Unidas Dictaminadoras realizarán el análisis de la Minuta de marras en dos etapas: en una primera instancia se analizará el marco jurídico internacional de derechos humanos relacionado con el tratamiento de los esponsales y, en segundo término, se estudiará la situación actual de esta figura jurídica en nuestro sistema jurídico.

Los esponsales en el marco jurídico internacional de derechos humanos

El 17 de diciembre de 1954, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Resolución "843.- Condición de la mujer en derecho privado: costumbres, antiguas leyes y prácticas que afectan a la dignidad de la mujer como ser humano", en la que, con la finalidad de erradicar ese tipo de prácticas, costumbres y antiguas leyes, y de promover el reconocimiento de la dignidad e la mujer como ser humano, se instó, en el numeral 1, a todos los Estados a realizar lo siguiente: asegurar a la mujer una libertad completa en la elección de su marido; suprimir la práctica de poner precio a la novia; garantizar a la viuda el derecho de guarda de sus hijos y la libertad de contraer nuevas nupcias; **abolir totalmente el matrimonio de las niñas y la práctica de**

esponsales de las jóvenes antes de la edad núbil y establecer con tal fin las penas que fueren del caso, entre otras acciones.

Tomando como base ese objetivo y la prohibición de las prácticas, costumbres o leyes que contravengan esa Resolución, el 10 de diciembre de 1962, se firmó en Nueva York, la "Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios", promulgada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de abril de 1983 y vigente en nuestro país desde el 23 de mayo de 1983.

Dicha Convención estableció en sus artículos 1 y 2, lo siguiente:

"**Artículo 1.**

1) No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, no será necesario que una de las partes esté presente cuando la autoridad competente esté convencida de que las circunstancias son excepcionales y de que tal parte, ante una autoridad competente y del modo prescrito por la ley, ha expresado su consentimiento, sin haberlo retirado posteriormente.

Artículo 2.

Los estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad."

Por otro lado, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, vigente en México desde el 3 de septiembre de 1981, establece en su artículo 16, numeral 2, que no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán las medidas necesarias, incluso las de carácter legislativo para fijar una edad mínima para la celebración de matrimonio.

Con ello, se hace evidente que el marco internacional de derechos humanos prohíbe, desde el año de 1954, ratificado el año de 1962, la práctica de los esponsales de mujeres jóvenes que estén debajo de la edad núbil (edad en la que se permite legalmente contraer matrimonio). Dichas prohibiciones son vigentes en nuestro país al haber firmado y ratificado las Convenciones antes señaladas.

De acuerdo con el artículo 148 del Código Civil Federal, la edad núbil en materia federal es de 16 años para el hombre y 14 años para la mujer, que son las mismas edades requeridas para contraer esponsales, por lo que en teoría, nuestro Código Civil Federal se encontraría en línea con las disposiciones internacionales, sin embargo, hay que subrayar que en México, el Estado Civil de las personas es regulado por las legislaciones de las entidades federativas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 121, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ello, es necesario analizar esta situación para determinar la viabilidad de la propuesta de reforma legal.

Los esponsales en el marco jurídico nacional

En efecto, el artículo 121, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en cada estado de la Federación se dará entera fé y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, sujetándose, en lo conducente, a la base siguiente: los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros.

Con ello y en relación con lo dispuesto en el artículo 124 de la misma Constitución, que establece el principio de facultades residuales de la Federación, es evidente que los actos del estado civil son regidos por las leyes que expidan las legislaturas de las entidades federativas y, por ello, su regulación en el Código Civil Federal aparece como ociosa.

Es importante mencionar que la existencia de la figura jurídica de los esponsales en la legislación federal obedece a que, hasta antes del 25 de junio del año 2000, el Distrito Federal no contaba con un Código Civil propio y por ello, el Código Federal tenía un ámbito doble de vigencia territorial: aplicaba en toda la Federación para el fuero federal y en el Distrito Federal para los asuntos del fuero local. No obstante, actualmente el Distrito Federal cuenta con su propio Código Civil, en virtud de lo dispuesto por el artículo 122, fracción C, Base Primera, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello ya no es necesario mantener tal institución vigente en el Código Federal, pues no cuenta con aplicación alguna.

Asimismo, los esponsales contemplados en la legislación federal también era vigente en los territorios federales que posteriormente se erigieron en los Estados de Quintana Roo y Baja California Sur, en el año de 1974, por lo que al no existir territorios federales en la actualidad, su regulación en la legislación federal no encuentra sustento alguno.

Por tal motivo, al ser el estado civil competencia de las legislaturas de los estados y del Distrito Federal, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras encuentran viable derogar los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145, del Código Civil Federal.

A mayor abundamiento, es necesario expresar que al revisar el marco jurídico de las entidades federativas, encontramos que muchas de ellas han derogado o incluso prohibido la celebración de esponsales en sus respectivos códigos civiles, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

Entidad Federativa	Situación de los esponsales en el Código Civil de la entidad
Aguascalientes	Vigente y similar a la legislación federal
Baja California	Vigente y similar a la legislación federal
Baja California Sur	No obliga a contraer matrimonio pero sí faculta a exigir la devolución de lo que los prometidos se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio.
Campeche	Vigente y similar a la legislación federal
Chiapas	Derogado
Chihuahua	Derogado
Coahuila	Prohibido (no producen efecto alguno)
Colima	Vigente y similar a la legislación federal
Distrito Federal	Derogado
Durango	Vigente y similar a la legislación federal
Estado de México	Derogado
Guanajuato	Derogado
Guerrero	Derogado
Hidalgo	Derogado
Jalisco	Derogado
Michoacán (Código Familiar)	Derogado
Morelos (Código Familiar)	Derogado
Nayarit	Derogado
Nuevo León	Vigente y similar a la legislación federal
Oaxaca	No reconoce a los esponsales
Puebla	No reconoce a los esponsales
Querétaro	Derogado
Quintana Roo	Derogado
San Luis Potosí (Código Familiar)	Derogado
Sinaloa (Código Familiar)	Derogado
Sonora (Código de Familia)	No obliga a contraer matrimonio pero sí faculta a exigir la devolución de lo que los prometidos se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio.
Tabasco	Vigente y similar a la legislación federal

Tamaulipas	Vigente y similar a la legislación federal
Tlaxcala	Vigente y similar a la legislación federal
Veracruz	No reconoce a los esponsales
Yucatán	Derogado
Zacatecas	Derogado

Como puede observarse, la regulación de los esponsales o de la promesa de matrimonio, cualquiera sea la denominación que se utilice para ello, está plenamente regulado por las entidades federativas, destacando que 17 de ellas han derogado o han dejado de contemplar dicha figura, una de ellas lo prohíbe, 3 de ellas tienen artículos expresos que establecen que la ley no los reconoce, y el resto (11) cuentan aún con regulaciones parecidas a las establecidas en el Código Civil Federal.

En tal contexto y toda vez que la regulación federal está en desuso por no ser aplicable, de acuerdo con la distribución de competencias establecida en la Constitución –ni siquiera como legislación supletoria-, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras encuentran viable aprobar la Minuta Proyecto de Decreto que se estudia.

V.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas

Los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras concordamos con las consideraciones que la Colegisladora ha expresado en la Minuta Proyecto de Decreto de mérito, relativas a la necesidad de derogar los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Civil Federal, en materia de esponsales.

En ese contexto, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras llevaron a cabo el análisis jurídico de la Minuta de mérito, encontrando que en efecto, la regulación de esta institución jurídica en el Código Civil Federal es ociosa, pues se encuentra en desuso debido a que reglamentar el estado civil y sus instituciones es facultad de las legislaturas de las entidades federativas.

Adicionalmente, como ha podido observarse, las entidades federativas han regulado dicha figura al contemplarla en algunas de ellas o derogándola, tal y como se ha reflejado en la mayoría de las entidades federativas del país.

Por tal motivo, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras han determinado aceptar las consideraciones formuladas por la Colegisladora y aprobar la Minuta Proyecto de Decreto que se estudia, en sus términos.

Por las razones antes aducidas, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado de la República estimamos procedente aprobar las reformas que se proponen en el presente Dictamen sobre la Minuta Proyecto de Decreto el que se derogan los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145, del Código Civil Federal, por lo que si fuese aprobada por la mayoría de los votos presentes por parte de esta H. Soberanía, deberá remitirse al Titular del Poder Ejecutivo Federal para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, fracción A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción A, del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182,183,186,188,190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente

DECRETO

POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 139, 140, 141, 142, 143, 144 Y 145 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se derogan los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO
Del Matrimonio

CAPÍTULO PRIMERO
De los Esponsales

Artículo 139.- (Se deroga)

Artículo 140.- (Se deroga)

Artículo 141.- (Se deroga)

Artículo 142.- (Se deroga)

Artículo 143.- (Se deroga)

Artículo 144.- (Se deroga)

Artículo 145.- (Se deroga)

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, -- de ---- de 2013.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Civil Federal.

COMISIÓN DE JUSTICIA

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Roberto Gil Zuarth Presidente			
Sen. Arely Gómez González Secretaria			
Sen. Víctor Manuel Camacho Solís Secretario			
Sen. Omar Fayad Meneses Integrante			
Sen. Ricardo Barroso Agramont Integrante			
Sen. María Verónica Martínez Espinoza Integrante			
Sen. Miguel Romo Medina Integrante			
Sen. Raúl Cervantes Andrade Integrante			
Sen. Raúl Gracia Guzmán Integrante			
Sen. José María Martínez Martínez Integrante			
Sen. Carlos Mendoza Davis Integrante			
Sen. Dolores Padierna Luna Integrante			
Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya Integrante			
Sen. Ninfa Salinas Sada Integrante			
Sen. David Monreal Ávila Integrante			

Sen. Graciela Ortiz González
Presidenta

Sen. Fernando Torres Graciano
Secretario

Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya
Secretario

Sen. Fernando Yunes Márquez
Integrante

Sen. Manuel Cavazos Lerma
Integrante

07-11-2013
Cámara de Senadores.
DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que deroga los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Civil Federal.
Aprobado en lo general y en lo particular, por 92 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.
Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.
Gaceta Parlamentaria, 7 de noviembre de 2013.
Discusión y votación, 7 de noviembre de 2013.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 139, 140, 141, 142, 143, 144 Y 145 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

PRESIDENCIA DE LA CIUDADANA SENADORA
ANA LILIA HERRERA ANZALDO

En la misma situación que el dictamen anterior, consultaremos a la Asamblea si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Civil Federal en Materia de Esponsales.

A este dictamen se le dio lectura primera hace unos momentos, en consecuencia, consulte la secretaría a la Asamblea --en votación económica-- si autoriza dispensar la segunda lectura.

-LA C. SECRETARIA MENDOZA MENDOZA: Consulto A la Asamblea --en votación económica-- si autorizan la dispensa de la segunda lectura del dictamen anterior.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén en contra, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea no asiente)

-Se omite la lectura, Presidenta.

-LA C. PRESIDENTA HERRERA ANZALDO: Gracias.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en pro del dictamen, desde su escaño.

-Sonido en el escaño, por favor.

-LA C. SENADORA ANGELICA DE LA PEÑA GOMEZ (Desde su escaño): Muchas gracias, señora Presidenta.

Le agradezco su consideración de permitirme expresarme desde este espacio.

Lo que están revolviendo las Comisiones de Justicia; y Estudios Legislativos, es un dictamen que viene de la Cámara de Diputados.

Es muy pertinente que lo haya aprobado en sus términos, y que hoy nos lo presenten a consideración de esta plenaria.

Derogar estas figuras arcaicas del Código Civil Federal, era un pendiente que debimos haber resuelto hace mucho tiempo, para ir en congruencia con tratados internacionales, con el derecho internacional de derechos humanos, y sobre todo, para proteger los derechos de las niñas y de las adolescentes que son obligadas a casarse, a veces en condiciones muy poco claras.

¿Cuál es la pertinencia de este dictamen?

Desde 2 puntos de vista, brevemente los enuncio:

Además de ser figuras arcaicas, sin duda van a trascender a los códigos civiles de las entidades federativas, eso es muy importante.

El otro aspecto tiene que ver…

-LA C. PRESIDENTA HERRERA ANZALDO: Ruego a todos su atención a la Senadora de la Peña, por favor.

-LA C. SENADORA ANGELICA DE LA PEÑA GOMEZ (Desde su escaño): …con un tema que vamos a dictaminar en los próximos días en donde estamos incluyendo en las reformas a la Ley de Trata de Personas, evitar que las niñas, sobre todo en algunos pueblos rurales e indígenas, se casen a través, o las casen a través de una dádiva.

Por eso es pertinente la derogación de estos artículos, porque va en congruencia con lo que el Senado está discutiendo, de tal forma que es importante que la aprobemos en sus términos por esta Asamblea.

-LA C. PRESIDENTA HERRARA ANZALDO: Gracias, Senadora.

En virtud de que no hay oradores registrados, ni artículos reservados, ábrase el sistema electrónico de votación, por 3 minutos, para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del dictamen.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del reglamento para informar de la votación.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

(Se recoge la votación)

-LA C. SECRETARIA PALAFOX GUTIÉRREZ: Señora presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 92 votos en pro; y cero votos en contra.

-LA C. PRESIDENTA HERRERA ANZALDO: Está aprobado en lo general y en lo particular el decreto por el que se derogan los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Civil Federal.

Se remite al Ejecutivo Federal, para los efectos del artículo 72 constitucional.

DECRETO por el que se derogan los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Civil Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 139, 140, 141, 142, 143, 144 Y 145 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se derogan los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO

Del Matrimonio

CAPÍTULO PRIMERO

De los Esponsales

Artículo 139.- (Se deroga)

Artículo 140.- (Se deroga)

Artículo 141.- (Se deroga)

Artículo 142.- (Se deroga)

Artículo 143.- (Se deroga)

Artículo 144.- (Se deroga)

Artículo 145.- (Se deroga)

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 7 de noviembre de 2013.- Dip. **Ricardo Anaya Cortes**, Presidente.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gomez**, Secretario.- Sen. **Iris Vianey Mendoza Mendoza**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.